

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-0009

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Aporte el domicilio del menor, requisito del Art. 8 del decreto 2272 de 1989

Aporte el parentesco del alimentado, con el demandado, esto es, el registro civil del menor, requisitos del decreto 2272 de 1989

Aporte la identificación de los menores, requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso.

Cumpla los requisitos del numeral 4 del art 82 del Código General del Proceso, adecuando la demanda, referente a las pretensiones, que deben ser precisas y claras ¹

Adecue los intereses pretendidos, conforme al art 1617 del Código Civil Colombiano

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió allegar la relación del porcentaje y la forma como se reajusta la cuota alimentaria

CUARTO. - Por la suma de **₡ 6.600.000 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)** valor dejado de pagar por el señor **FABIO NELSON MURILLO BONILA**, por concepto de **VESTIDO** debidos a sus menores hijos **BRAYAN SANTIAGO Y JUAN ESTEBAN Y JAUN CAMILO MURILLO LOPEZ**, obligación que fue consignada en acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaría Tercera de Familia de Madrid, Cundinamarca, el 12 de diciembre del 2017, NUMERAL QUINTO, documento base de la presente demanda y que se discriminan de la siguiente manera:

BAYAN SANTIAGO	JUAN ESTEBAN	JULIAN CAMILO	FECHA	VALOR
₡ 200.000	₡ 200.000	₡ 200.000	JUNIO 2018	₡ 600.000

Aporte el título que le acredite las “mudas de ropa” adeudadas e impagadas por el deudor, porque se trata de una obligación en especie cuyo recaudo forzado está regulado por el artículo 432 Código General del Proceso, atinente a las obligaciones de dar

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 del decreto 806 del 23020 y sentencia C- 420, que declaró exequible el decreto 806, porque faltó indicar cómo obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,

Conforme al art 6 Y 11 del decreto 806 de 2020. INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5º del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

*TENGASE al abogado(a) **FARIDE RIVEROS ROMERO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido*

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fef860d07b799e8ac1ef0d73bfa61ce35fe2c2fd65a50e7a7a48c85dbf95058**

Documento generado en 03/02/2022 06:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>